

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) n° 1467/98 de la Comisión, de 9 de julio de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) n° 1468/98 de la Comisión, de 9 de julio de 1998, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola 3
- Reglamento (CE) n° 1469/98 de la Comisión, de 9 de julio de 1998, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1144/98 relativo a las importaciones de terneros cuyo peso no exceda de 80 kilogramos 4
- * Reglamento (CE) n° 1470/98 de la Comisión, de 1 de julio de 1998, por el que se prorroga, durante un período de prueba suplementario, el sistema de cobro acumulativo del sector de arroz establecido por el Reglamento (CE) n° 703/97 5
- * Reglamento (CE) n° 1471/98 de la Comisión, de 9 de julio de 1998, que establece excepciones al Reglamento (CEE) n° 2456/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a la intervención pública 7
- * Reglamento (CE) n° 1472/98 de la Comisión, de 9 de julio de 1998, que modifica el Reglamento (CE) n° 2300/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1221/97 del Consejo por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel 8
- Reglamento (CE) n° 1473/98 de la Comisión, de 9 de julio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación 9
- Reglamento (CE) n° 1474/98 de la Comisión, de 9 de julio de 1998, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas 11

Reglamento (CE) nº 1475/98 de la Comisión, de 9 de julio de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1078/98	12
Reglamento (CE) nº 1476/98 de la Comisión, de 9 de julio de 1998, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1079/98	13
Reglamento (CE) nº 1477/98 de la Comisión, de 9 de julio de 1998, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1445/98	14

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

98/434/CE:

- * Decisión del Consejo, de 18 de junio de 1998, referente al Acuerdo entre la Comunidad Europea, la Agencia Espacial Europea y la Organización europea para la seguridad de la navegación aérea relativo a una contribución europea al desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite (GNSS)

15

Acuerdo entre la Comunidad Europea, la Agencia Espacial Europea y la Organización Europea para la seguridad de la navegación aérea relativo a una contribución Europea al desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite (GNSS)

16

98/435/CE:

- * Reglamento interno del Consejo de Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, de 9 de junio de 1998

25

Comisión

98/436/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 22 de junio de 1998, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los recubrimientos de cubiertas, lucernarios, claraboyas, y productos auxiliares ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 1598].....

30

98/437/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 30 de junio de 1998, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los acabados interiores y exteriores para paredes y techos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 1611].....

39

98/438/CE, CECA, Euratom:

- * Decisión de la Comisión, de 30 de junio de 1998, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 1997 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países [notificada con el número C(1998) 1663].....

47

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

- * **Decisión de la Comisión, de 30 de junio de 1998, sobre la admisibilidad de los gastos previstos para 1998 por algunos Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común [notificada con el número C(1998) 1765]** 50
-

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1350/98 de la Comisión, de 26 de junio de 1998, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria (DO L 184 de 27. 6. 1998) 54

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1467/98 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1998

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de julio de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	066	42,2
	999	42,2
0707 00 05	052	79,8
	999	79,8
0709 90 70	052	49,7
	999	49,7
0805 30 10	382	57,8
	388	57,8
	524	54,5
	528	58,7
	999	57,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	064	89,8
	388	74,0
	400	88,2
	508	121,9
	512	72,5
	524	64,5
	528	69,4
	800	232,0
	804	102,8
	999	101,7
	0808 20 50	388
400		66,8
512		105,2
528		82,1
804		154,7
0809 10 00	999	103,1
	052	210,7
0809 20 95	999	210,7
	052	345,7
	060	147,0
	064	223,2
	400	285,0
	616	211,1
	999	242,4
0809 30 10, 0809 30 90	052	151,9
	999	151,9
0809 40 05	064	123,0
	066	103,7
	624	272,0
	999	166,2

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1468/98 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 1998
sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1685/95 de la Comisión, de 11 de julio de 1995, por el que se establece un régimen de expedición de certificación de exportación en el sector vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1354/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el apartado 7 del artículo 55 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2087/97 ⁽⁴⁾, limita la concesión de restituciones por exportación de productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos acordados en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1685/95 establece las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión pueda adoptar medidas especiales a fin de evitar que se sobrepase la cantidad prevista o el presupuesto disponible en el marco de ese Acuerdo;

Considerando que, según la información de que dispone la Comisión a 8 de julio de 1998 sobre las solicitudes de certificados de exportación, existe el riesgo de que se supere la cantidad disponible hasta el 31 de agosto de 1998, contemplada en el apartado 1 del artículo 1 *bis* del

Reglamento (CE) n° 1685/95, si no se imponen restricciones a la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución; que, por ello, es conveniente aplicar un porcentaje único de aceptación de las solicitudes presentadas entre el 1 y el 7 de julio de 1998 y suspender hasta el 15 de septiembre de 1998 tanto la expedición de certificados para las solicitudes presentadas como la propia presentación de solicitudes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado entre el 1 y el 7 de julio de 1998 en virtud del Reglamento (CE) n° 1685/95 se expedirán por un máximo del 16,5 % de las cantidades solicitadas.

2. Quedan suspendidas hasta el 15 de septiembre de 1998 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 8 de julio de 1998 así como, desde el 10 de julio de 1998 la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 161 de 12. 7. 1995, p. 2.

⁽²⁾ DO L 186 de 16. 7. 1997, p. 9.

⁽³⁾ DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1469/98 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 1998

por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1144/98 relativo a las importaciones de terneros cuyo peso no exceda de 80 kilogramos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1144/98 de la Comisión, de 2 de junio de 1998, por el que se establecen para el período que va del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999 las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de terneros de peso no superior a 80 kilogramos originarios de algunos países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1144/98 establece que el reparto de las cantidades reservadas a los importadores tradicionales se efectuará proporcionalmente a las importaciones realizadas durante los años 1995, 1996 y 1997;

Considerando que, en lo que concierne a los operadores mencionados en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento citado, el reparto de las cantidades disponibles en su caso se efectuará proporcionalmente a las cantidades solicitadas; que, dado que las cantidades solici-

tadas son superiores a las disponibles, es necesario fijar un porcentaje único de reducción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de derechos de importación de animales vivos de la especie bovina cuyo peso no exceda de 80 kilogramos se satisfará hasta las cantidades máximas siguientes:

- a) 25,5806 % de las cantidades importadas durante los años 1995, 1996 y 1997, en el caso de los importadores citados en la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1144/98;
- b) 0,09443 % de las cantidades solicitadas por los operadores mencionados en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1144/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 1470/98 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1998

por el que se prorroga, durante un período de prueba suplementario, el sistema de cobro acumulativo del sector de arroz establecido por el Reglamento (CE) n° 703/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11 y su artículo 21,

Considerando que mediante el Reglamento (CE) n° 703/97 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1403/97 ⁽⁴⁾, se estableció, durante un período de prueba comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998, un sistema de cobro acumulativo dirigido a la fijación de ciertos derechos de importación para el arroz descascarillado; que, al no disponerse de los resultados correspondientes a los dos períodos de prueba previstos para el citado sistema, no puede procederse a su evaluación; que procede por lo tanto prorrogar el SCA durante un período de prueba suplementario comprendido entre la entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El sistema de cobro acumulativo (SCA) establecido por el Reglamento (CE) n° 703/97 por un período de prueba inicial comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998 queda prorrogado por un período de prueba suplementario comprendido entre la entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1998.

Serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CE) n° 703/97, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. La inscripción de los importadores en el registro efectuada de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 703/97 seguirá siendo válida durante todo el período de prueba suplementario.

3. Al presentar la primera solicitud de certificado de importación para el período de prueba suplementario, los importadores podrán, con carácter irrevocable para todo el período y todos los lotes que importen:

- retirar la declaración realizada de conformidad con la letra c) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 703/97,
- declarar si optan por el ajuste de los derechos de importación con arreglo al apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 703/97.

4. Las referencias que se hacen en el Reglamento (CE) n° 703/97:

- al período de prueba,
- a la primera mitad o la segunda mitad del período de prueba, y
- a la primera y/o segunda mitad del período de prueba, se entenderán como referencias al período de prueba suplementario.

5. El anexo del Reglamento (CE) n° 703/97 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

⁽³⁾ DO L 104 de 22. 4. 1997, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 2.

REGLAMENTO (CE) N° 1471/98 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 1998

que establece excepciones al Reglamento (CEE) n° 2456/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a la intervención pública

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2634/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2602/97 ⁽⁴⁾, definió en particular las disposiciones relativas al procedimiento de licitación; que es conveniente, por razones prácticas, la modificación del plazo para la presentación de las ofertas de julio y agosto de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en la primera frase del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1998, el plazo para la presentación de ofertas expirará a las 12 horas (hora de Bruselas) de los días siguientes:

- el segundo martes de julio,
- el segundo martes de agosto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13.

⁽³⁾ DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 1472/98 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 2300/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1221/97 del Consejo por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1221/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel ⁽¹⁾ y, en particular su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2300/97 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 758/98 ⁽³⁾, establece las disposiciones necesarias para la aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel;

Considerando que al efectuar esta modificación se adelantó la fecha de comunicación de los programas; que, por consiguiente, conviene modificar también la fecha de aplicación del tipo de conversión agrícola para estos programas;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1998.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de huevos y carne de ave de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2300/97 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

El tipo de conversión agrícola que habrá de aplicarse al importe contemplado en el artículo 3 será el tipo vigente el 1 de mayo del año en que se comunique el programa.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 319 de 21. 11. 1997, p. 4.

⁽³⁾ DO L 105 de 4. 4. 1998, p. 5.

REGLAMENTO (CE) N° 1473/98 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2634/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1244/98 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las

que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13.

⁽³⁾ DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 171 de 17. 6. 1998, p. 14.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 1627/89

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n° 1 do artigo 1º do Regulamento (CEE) n° 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetuksen (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmit

Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A	Categoría C				
Medlemsstat eller region	Kategori A	Kategori C				
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A	Kategorie C				
Κράτος μέλος ή περιοχή κράτους μέλους	Κατηγορία Α	Κατηγορία Γ				
Member States or regions of a Member State	Category A	Category C				
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A	Catégorie C				
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A	Categoria C				
Lidstaat of gebied van een lidstaat	Categorie A	Categorie C				
Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoria A	Categoria C				
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A	Luokka C				
Medlemsstater eller regioner	Kategori A	Kategori C				
	U	R	O	U	R	O
België/Belgique		×				
Deutschland	×	×				
España	×	×				
France		×				
Ireland				×	×	×
Österreich	×	×				
Great Britain					×	
Northern Ireland				×	×	×

REGLAMENTO (CE) Nº 1474/98 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 1998
relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno
de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1299/98 ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente

pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de julio de 1998, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de agosto de 1998 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 991,712 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 137 de 28. 5. 1997, p. 10.

⁽²⁾ DO L 180 de 24. 6. 1998, p. 6.

REGLAMENTO (CE) Nº 1475/98 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1998

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1078/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2052/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1078/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 3 al 9 de julio de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1078/98, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 45,00 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 1476/98 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 1998

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1079/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento esta-

blecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima o de un gravamen mínimo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 3 al 9 de julio de 1998 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de trigo blando contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 24.

REGLAMENTO (CE) N° 1477/98 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1998

relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1445/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1445/98 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España;Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento

(CE) n° 1839/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 7 al 9 de julio de 1998 en el marco de la licitación para la reducción del derecho de importación de maíz contemplada en el Reglamento (CE) n° 1445/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
⁽³⁾ DO L 191 de 7. 7. 1998, p. 47.
⁽⁴⁾ DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.
⁽⁵⁾ DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de junio de 1998

referente al Acuerdo entre la Comunidad Europea, la Agencia Espacial Europea y la Organización europea para la seguridad de la navegación aérea relativo a una contribución europea al desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite (GNSS)

(98/434/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 75, el apartado 2 de su artículo 84 y su artículo 130 M, en relación con la primera frase del apartado 2, el párrafo primero de su apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la Comunidad puede aportar, en el marco de sus competencias, una contribución a la realización de un sistema mundial de navegación por satélite;

Considerando que procede aprobar el Acuerdo entre la Comunidad Europea, la Agencia Espacial Europea y la Organización europea para la seguridad de la navegación aérea relativo a una contribución europea al desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite (GNSS),

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea, la Agencia Espacial Europea y la Organización europea para la seguridad de la navegación aérea relativo a una contribución europea al desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite (GNSS).

El texto del Acuerdo y sus anexos técnicos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

1. La Comisión representará a la Comunidad en el Comité mixto a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo.
2. Por lo que respecta a las materias mencionadas en el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo, la posición comunitaria será adoptada por el Consejo a propuesta de la Comisión; en relación con las materias mencionadas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5, la posición comunitaria será determinada por la Comisión previa consulta a un comité de representantes de los Estados miembros.
3. La Comisión queda autorizada para aprobar, en nombre de la Comunidad, las modificaciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

G. STRANG

⁽¹⁾ DO C 337 de 7. 11. 1997, p. 37.

⁽²⁾ DO C 138 de 4. 5. 1998.

ACUERDO**entre la Comunidad Europea, la Agencia Espacial Europea y la Organización Europea para la seguridad de la navegación aérea relativo a una contribución Europea al desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite (GNSS)**

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo la «Comunidad», representada por Gavin Strang, ministro de Transportes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Presidente en ejercicio del Consejo de la Unión Europea, y Neil Kinnock, miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas (Transportes),

y

LA AGENCIA ESPACIAL EUROPEA, establecida por el Convenio de creación de una Agencia Espacial Europea, abierto a la firma en París el 30 de mayo de 1975, en lo sucesivo denominada «la ESA», representada por Antonio Rodotà, Director General,

y

LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN AÉREA, establecida por la Convención internacional de cooperación para la seguridad de la navegación aérea de 13 de diciembre de 1960, modificada mediante el Protocolo de 12 de febrero de 1981, en lo sucesivo denominada «Eurocontrol», representada por Yves Lambert, Director General,

en lo sucesivo denominadas colectivamente «las partes»,

OBSERVANDO que los estudios consagrados a la navegación por satélite están pasando de la fase de investigación a la definición de un sistema operativo y han alcanzado un grado de madurez suficiente como para permitir una contribución europea a un sistema mundial de navegación por satélite y, de tal modo, incrementar la participación de la industria europea en este sector;

OBSERVANDO el interés expresado por los Gobiernos europeos en una contribución europea a la navegación por satélite, manifestado con motivo de la reunión de la Conferencia europea de la aviación civil (CEAC) de 10 de junio de 1994;

VISTA la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominada «la Comisión», sobre los servicios de navegación por satélite de 14 de junio de 1994, la Resolución del Parlamento Europeo de 13 de noviembre de 1994, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 19 de diciembre de 1994, relativa a la contribución europea para el desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite (GNSS), las conclusiones del Consejo de la Unión Europea de 14 de marzo de 1995 invitando a la Comisión a contribuir a la puesta en marcha del sistema mundial de navegación por satélite (GNSS 1) adoptando todas las medidas necesarias para el arrendamiento de los transpondedores del Inmarsat III, AOR-E e IOR y la Decisión del Consejo de la Unión Europea y del Parlamento Europeo, de 23 de julio de 1996, relativa a un conjunto de orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte;

VISTA la aprobación del presente Acuerdo por el Consejo de la ESA, el 24 de junio de 1998, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Convenio de creación de la Agencia Espacial Europea;

VISTA la Medida n° 83/22 adoptada por la Comisión permanente de Eurocontrol el 31 de enero de 1995, de acuerdo con el artículo 11 de la Convención internacional de cooperación para la seguridad de la navegación aérea, modificada el 12 de febrero de 1981;

RECONOCIENDO la necesidad de seguir coordinando sus actividades con el fin de aportar credibilidad y eficacia a la participación europea en este sector, en particular en la perspectiva de la puesta a punto de un sistema de navegación por satélite que utilice las cargas útiles de navegación del Inmarsat III, para lo cual las Partes ya formularon una propuesta titulada EGNOS (*European Geostationary Navigation Overlay Service*), que fue aceptada por el Consejo de Inmarsat el 21 de noviembre de 1994 y el 15 de noviembre de 1995,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Objeto**

El objeto del presente Acuerdo es establecer entre las partes una cooperación con el fin de proporcionar una contribución europea al desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite. Este esfuerzo concertado persigue el objetivo de situar a Europa en condiciones de prestar un servicio de navegación por satélite que, en la medida de lo posible, responda a las necesidades operativas de los usuarios civiles, y ello independientemente de los demás medios de radionavegación y de localización.

*Artículo 2***Definiciones**

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

«Sistema mundial de navegación por satélite» (*Global Navigation Satellite System*, denominado en lo sucesivo «GNSS»): un sistema mundial de determinación por satélite de la posición, la velocidad y la hora, que satisface de forma permanente los requisitos potenciales de los usuarios para usos y aplicaciones civiles.

«GNSS 1»: la realización inicial del GNSS, basado en los sistemas militares de navegación por satélite existentes en Estados Unidos de América y en Rusia, ampliado con sistemas civiles y diseñado para proporcionar al usuario un medio de controlar el conjunto del sistema de manera suficientemente independiente.

«GNSS 2»: un sistema mundial de navegación civil por satélite controlado y administrado a nivel internacional, que cumple los requisitos de todas las categorías de usuarios en materia de determinación de la posición, la velocidad y la hora.

«EGNOS» (*European Geostationary Navigation Overlay Service*): un complemento europeo de los sistemas existentes de navegación y localización por satélite, que utiliza satélites geoestacionarios para perfeccionar las prestaciones de estos sistemas en Europa y que ofrece capacidad en el conjunto de las zonas de cobertura geostacionarias. El EGNOS es un componente europeo del GNSS 1.

*Artículo 3***Ámbito de aplicación**

El ámbito de la cooperación entre las partes objeto del presente Acuerdo figura con detalle en los anexos I y II. Cubre las siguientes actividades:

- a) realización y validación de una capacidad operativa de una contribución europea al GNSS 1, basándose en las constelaciones de satélites existentes y en cualquier complemento necesario para satisfacer los requisitos de los usuarios;
- b) coordinar las acciones de cada una de las partes para que el GNSS 1 alcance la plena operatividad;

- c) en paralelo al GNSS 1, efectuar los trabajos preparatorios para la definición y el diseño del GNSS 2.

*Artículo 4***Contribución de las partes al GNSS 1**

Las Partes adoptarán las medidas adecuadas, de acuerdo con sus normativas, procedimientos y reglamentos respectivos, y se esforzarán al máximo con el fin de proporcionar a tiempo su contribución respectiva al GNSS 1 (descrita en el anexo II), del modo que se detalla a continuación:

- a) la ESA contribuirá mediante la ejecución de su programa ARTES (*Advanced Research in Telecommunication Systems*), en particular, de su elemento 9, que incluye el desarrollo técnico del EGNOS y su explotación a efectos de la realización de pruebas y de la validación técnica;
- b) Eurocontrol establecerá los requisitos de los usuarios de la aviación civil y validará el sistema así obtenido a la vista de dichos requisitos. Eurocontrol apoyará también los esfuerzos europeos para garantizar que el GNSS 1 responda a las necesidades de la aviación civil a nivel operativo;
- c) la Comunidad contribuirá a la codificación de los requisitos del conjunto de los usuarios y contribuirá a la validación del sistema así obtenido a la vista de dichos requisitos, en particular en el marco de sus iniciativas en materia de redes transeuropeas y sus actividades de investigación y de desarrollo, sin perjuicio de la legislación sobre los procedimientos de armonización técnica, como los referidos a las aeronaves y a los equipos para la gestión del tráfico aéreo.

La Comunidad velará también, en particular, por el establecimiento del EGNOS, adoptando todas las medidas adecuadas, incluido el arrendamiento de transpondedores geoestacionarios.

*Artículo 5***Organización de la cooperación entre las partes**

1. Con el fin de garantizar el desarrollo progresivo de su cooperación, las partes crean por el presente Acuerdo un Comité mixto tripartito, cuyo objetivo consiste en supervisar la aplicación del presente Acuerdo, formular orientaciones y coordinar los enfoques comunes tendentes a la realización del Acuerdo. El Comité mixto tripartito se reunirá al menos una vez al año o con mayor frecuencia, si es necesario, a petición de una de las partes, y adoptará su propio reglamento interno.
2. El Comité mixto tripartito estará asistido por una secretaría que asumirá la gestión diaria y, previa petición, organizará la asistencia técnica. Las Partes se comprometen a contribuir de forma conjunta a dicha gestión diaria, de acuerdo con sus normas y procedimientos respectivos.
3. El Comité mixto tripartito llevará a cabo las tareas especificadas en el presente Acuerdo por los siguientes medios:

- a) intercambiar información sobre la marcha de las actividades que entran en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, e intercambiar la documentación pertinente y los resultados que se deriven de las contribuciones de las partes en el marco del Acuerdo;
 - b) invitar a los representantes de cada una de las partes a participar en las reuniones relativas a las actividades que constituyen la base del presente Acuerdo;
 - c) proceder al intercambio de información y garantizar la coordinación, en la medida de lo posible, antes de establecer contactos con partes no europeas, cuando tales contactos tengan relación con el presente Acuerdo;
 - d) formular propuestas para concluir los acuerdos necesarios para el futuro servicio operativo de localización y de navegación;
 - e) presentar propuestas para la organización de la secretaría.
4. Toda modificación o actualización del contenido técnico de los anexos I y II que no tenga incidencia en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo y, en particular, en sus disposiciones financieras y sus disposiciones de funcionamiento, podrá ser aprobada por una decisión unánime del Comité mixto tripartito.

Artículo 6

Intercambio y revelación de información

1. Cada parte intercambiará con las demás partes toda la información de la que disponga que pueda ser necesaria para la aplicación del presente Acuerdo, a reserva de su propia normativa en materia de intercambio de información.
2. Salvo disposición en contrario, ninguna parte revelará la información intercambiada en el marco del presente Acuerdo a personas distintas de las empleadas por ella misma u oficialmente facultadas para manejar dicha información (incluidos los Estados miembros de cada organización), ni la utilizará con fines comerciales. Esta revelación se limitará a los casos estrictamente necesarios a efectos del presente Acuerdo y respetará el principio de la confidencialidad más estricta.

Artículo 7

Derechos de propiedad

1. Cada parte administrará o retendrá, según sus propias normas y procedimientos, los derechos de propiedad y comerciales sobre los programas informáticos, los equipos y la documentación que hubiera financiado y desarrollado en el ejercicio de sus actividades al aplicar el presente Acuerdo.
2. Para las actividades conjuntas realizadas a los fines del presente Acuerdo, podrán ser necesarios acuerdos específicos entre las partes.

Artículo 8

Disposiciones financieras

1. Cada parte velará por que se adopten a tiempo las disposiciones financieras adecuadas y de conformidad con sus propios procedimientos, con el fin de cumplir las

obligaciones que le incumben en virtud del presente Acuerdo y de sus anexos.

2. Al término de las pruebas y de la validación técnica del EGNOS, se requerirán nuevas disposiciones financieras.

Artículo 9

Competencia en materia de celebración de contratos y procedimientos respectivos

Todo contrato necesario para la aplicación del presente Acuerdo y celebrado por una de las partes se ajustará al procedimiento generalmente seguido por dicha parte, sin perjuicio del apartado 2 del artículo 7.

Artículo 10

Responsabilidad

1. Las partes convienen en que, por lo que se refiere a las actividades emprendidas en aplicación del presente Acuerdo, cada parte exonera a las demás de cualquier reclamación que resulte de las lesiones corporales o de la muerte de sus empleados o de toda persona que actúe en su nombre, o de un daño causado a sus bienes o de la pérdida de sus bienes, causados por una de las partes, si dichas lesiones corporales, muerte, daños o pérdida de bienes se deben a negligencia o a otra causa, excepto en caso de negligencia grave o de una acción deliberadamente perjudicial.
2. En el caso de una reclamación de un tercero que resulte de la realización, por las partes, de su contribución respectiva especificada en el anexo II, cada parte sólo asumirá su responsabilidad en la medida en que la demanda esté relacionada con la contribución de dicha parte.
3. Las partes convienen que sólo la parte que haya concluido un contrato con un tercero en el marco de la contribución que se le confía de acuerdo con el anexo II asumirá la responsabilidad respecto de cualquier reclamación de este tercero en relación con el contrato de que se trate.

Artículo 11

Fuerza mayor

Si por motivos de fuerza mayor, una de las partes no cumplierse los cometidos que le corresponden en virtud del presente Acuerdo, ello no se reputará incumplimiento del mismo.

Artículo 12

Relaciones públicas

1. Cada parte se compromete a coordinar de antemano con las demás sus actividades de relaciones públicas, individuales o conjuntas, relacionadas con los sectores cubiertos por el presente Acuerdo.
2. En todo contacto pertinente con los medios de comunicación, se mencionará y definirá claramente el papel de cada parte en el presente Acuerdo.
3. Se acordarán de forma conjunta las disposiciones detalladas sobre la realización de las actividades de relaciones públicas previstas en el presente artículo.

*Artículo 13***Modificaciones**

1. Sólo podrá modificarse el presente Acuerdo mediante acuerdo unánime y por escrito de las partes.
2. Si una de las partes encontrare dificultades en la realización de la contribución que se le asignó, incluso por lo que se refiere a su contribución financiera, las partes convienen en examinar, en el marco del Comité mixto tripartito, los medios de obtener las contribuciones previstas, y corregir los objetivos y el contenido del presente Acuerdo.

*Artículo 14***Participación de terceros**

El presente Acuerdo podrá abrirse a la participación de otras partes capaces de contribuir a la realización de las tareas previstas en él. El acuerdo se modificará a tal efecto conforme al procedimiento contemplado en el artículo 13.

*Artículo 15***Solución de controversias**

1. Toda controversia que surja entre las partes con respecto a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo o de sus anexos será sometida al Comité mixto tripartito para negociación directa.
2. Cuando no sea posible resolver la controversia por el procedimiento previsto en el apartado 1, cualquier parte podrá notificar a las demás la designación de un árbitro; cada una de las demás partes deberán designar entonces a su propio árbitro en el plazo de dos meses.
3. El Comité mixto tripartito designará a dos árbitros suplementarios por unanimidad.

4. Las decisiones de los árbitros serán adoptadas por mayoría.

5. Cada parte en la controversia deberá adoptar las medidas adecuadas para aplicar la decisión de los árbitros.

*Artículo 16***Anexos**

El presente Acuerdo va acompañado de los anexos I y II, los cuales forman parte integrante del mismo. El apartado 4 del artículo 5 prevé el procedimiento de actualización de los anexos.

*Artículo 17***Entrada en vigor y rescisión**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y seguirá vigente hasta la conclusión de las actividades contempladas en los anexos I y II o hasta su sustitución por otro acuerdo de cooperación.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, toda parte podrá poner fin al Acuerdo cuando concluya la validación técnica y operativa del EGNOS, notificando su intención a las demás partes con seis meses de antelación.
3. En caso de finalización del Acuerdo por una de las partes según el procedimiento citado en el apartado 2. Las partes acordarán todas las medidas apropiadas que deban adoptarse.

*Artículo 18***Textos auténticos**

El presente Acuerdo queda firmado en tres ejemplares en las lenguas española, alemana, danesa, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de ellos igualmente auténticos.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente facultados, han firmado el presente Acuerdo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne aftale.

Zu Urkund dessen haben die hierzu gehörig befugten Unterzeichneten dieses Übereinkommen unterzeichnet.

Προς πίστωση των ανωτέρω, οι υπογράφωντες, δεόντως εξουσιοδοτημένοι, υπέγραψαν την παρούσα συμφωνία.

In witness whereof, the undersigned, duly empowered to that effect, have signed this Agreement.

En foi de quoi, les soussignés, dûment habilités, ont signé le présent accord.

In fede di che, i sottoscritti, debitamente autorizzati, hanno firmato il presente accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekenden, daartoe naar behoren gemachtigd, deze overeenkomst hebben ondertekend.

Em fé do que, os abaixo assinados, devidamente autorizados para o efeito, assinam o presente acordo.

Tämän vakuudeksi alla mainitut täysivaltaiset edustajat ovat allekirjoittaneet tämän sopimuksen.

Till bevis härpå har undertecknade befullmäktigade undertecknat detta avtal.

Hecho en Luxemburgo, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Udfærdiget i Luxembourg, den attende juni nitten hundrede og otteoghalvfems.

Geschehen zu Luxemburg am achtzehnten Juni neunzehnhundertachtundneunzig.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις δεκαοκτώ Ιουνίου χίλια εννιακόσια ενενήντα οκτώ.

Done at Luxembourg on the eighteenth day of June in the year one thousand nine hundred and ninety-eight.

Fait à Luxembourg, le dix-huit juin mil neuf cent quatre-vingt-dix-huit.

Fatto a Lussemburgo, addì diciotto giugno millenovecentonovantotto.

Gedaan te Luxemburg, de achttiende juni negentienhonderd achtennegentig.

Feito no Luxemburgo, em dezoito de Junho de mil novecentos e noventa e oito.

Tehty Luxemburgissa kahdeksantentoista päivänä kesäkuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäkahdeksan.

Som skedde i Luxemburg den artonde juni nittonhundra nittioåta.

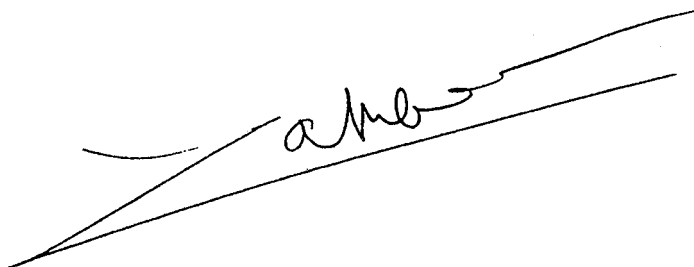
Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
För Europeiska gemenskapen



Por la Agencia Espacial Europea
For Den Europæiske Rumorganisation
Für die Europäische Weltraumorganisation
Για την Ευρωπαϊκή Υπηρεσία Διαστήματος
For the European Space Agency
Pour l'Agence spatiale européenne
Per l'Agenzia spaziale europea
Voor het Europees Ruimteagentschap
Pela Agência Espacial Europeia
Euroopan avaruusjärjestön puolesta
För Europeiska rymdorganisationen



Por la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea
For Den Europæiske Organisation for Luftfartssikkerhed
Für die Europäische Organisation zur Sicherung der Luftfahrt
Για τον Ευρωπαϊκό Οργανισμό για την Ασφάλεια της Αεροναυτιλίας
For the European Organisation for the Safety of Air Navigation
Pour l'Organisation européenne pour la sécurité de la navigation aérienne
Per l'Organizzazione europea per la sicurezza della navigazione aerea
Voor de Europese Organisatie voor de veiligheid van de luchtvaart
Pela Organização Europeia para a Segurança da Navegação Aérea
Euroopan lentoturvallisuusjärjestön puolesta
För Europeiska organisationen för luftfartssäkerhet



ANEXO I

1. Introducción

Se precisa a continuación el ámbito de la cooperación entre las partes, definido en el artículo 3 del presente Acuerdo.

2. Contribución europea al GNSS 1: letra a) del artículo 3

Esta contribución incluye el desarrollo de complementos a los sistemas actuales de radionavegación y de localización por satélite con el fin de responder a las necesidades de los usuarios civiles (transporte terrestre, marítimo y aéreo y otras necesidades no vinculadas al transporte) en Europa y en el conjunto de las zonas de cobertura geoestacionarias.

La contribución incluye las siguientes actividades principales:

- identificación de los requisitos de los usuarios,
- desarrollo, pruebas y validación técnica y operativa del EGNOS (*European Geostationary Navigation Overlay Service*), que constituye un complemento para zonas extensas de sistemas existentes de radionavegación y de localización por satélite, se basa en la utilización de satélites geoestacionarios y ofrece a los usuarios mejoras en la capacidad de telemetría, la integridad y la información de corrección diferencial de cobertura ampliada (WAD, *Wide Area Differential*),
- extensión complementaria (por ejemplo, extensión a zona local, control autónomo de la integridad por el receptor, etc.),
- desarrollo, pruebas y validación de los equipos para usuarios,
- certificación de los elementos europeos del GNSS 1.

El anexo II contiene una descripción más detallada de la contribución europea al GNSS 1.

3. Transición a la plena operatividad del GNSS 1: letra b) del artículo 3

Las partes se comprometen a elaborar mecanismos que permitan posibles contribuciones suplementarias para alcanzar la plena capacidad operativa del GNSS 1, lo que requerirá, en particular, capacidad de sector espacial suplementaria.

4. Trabajos preparatorios para el GNSS 2: letra c) del artículo 3

Las partes se concertarán sobre los trabajos preparatorios para la definición y el diseño del GNSS 2 y, en particular, sobre los estudios preparatorios para una demostración en órbita que debe emprenderse en el período 1997-2000. Se estudian las configuraciones potenciales y seguidamente se podrán determinar y poner en marcha las actividades críticas de investigación y de desarrollo tecnológico, y se procederá a las primeras pruebas sobre los conceptos elegidos para el GNSS 2.

Los trabajos preparatorios para el GNSS 2 incluyen las actividades siguientes:

- definición de misiones (identificación de requisitos complementarios de los usuarios, diseño de las señales, definición de las aplicaciones del sistema de demostración),
- definición del sistema (opciones, diseño del sistema de demostración, definición del programa de demostración),
- actividades previas a la fase de desarrollo en preparación de la tecnología del GNSS 2,
- desarrollo de una carga útil de navegación experimental, pruebas de simulación de los resultados del sistema, demostraciones de vuelo orbital,
- diseño de la arquitectura del GNSS 2 (diseño de un sistema completo de satélites de navegación, incluida la logística y los aspectos operativos).

—

ANEXO II

1. Introducción

El presente anexo precisa las contribuciones de las partes a que se refiere el artículo 4, a saber, el diseño, el desarrollo y la puesta en marcha del EGNOS hasta la terminación de una primera fase de puestas en servicio que implica la utilización de al menos dos transpondedores geoestacionarios de navegación. El EGNOS se describe seguidamente con más detalle.

El sistema EGNOS es un complemento de los sistemas existentes de radionavegación y de localización por satélite, que utiliza satélites geoestacionarios para perfeccionar las prestaciones de estos sistemas en Europa y más generalmente en el conjunto de las zonas de cobertura geoestacionarias.

Al utilizar transpondedores de navegación a bordo de satélites geoestacionarios, y al tratar los datos procedentes de una red de estaciones terrenales de seguimiento, el EGNOS proporciona mejoras en la capacidad de telemetría por satélite, la integridad de los servicios y los datos de corrección diferencial de área extensa (WAD). El servicio WAD va dirigido a mejorar la precisión de los actuales sistemas de radionavegación basados en satélites, en particular sobre Europa. El sistema EGNOS mejorará la oferta mundial de servicios de navegación por satélite.

La infraestructura del EGNOS constará de:

- centros de control de misiones (*Mission Control Centres* o MCC),
- transpondedores de navegación a bordo de satélites geoestacionarios,
- estaciones terrestres de navegación (*Navigation Land Earth Stations* o NLES), que darán acceso a los transpondedores de navegación,
- estaciones de telemetría y control de integridad (*Ranging and Integrity Monitoring Stations* o RIMS),
- estaciones RIMS mejoradas para la determinación precisa de las órbitas de los satélites geoestacionarios que lleven a bordo los transpondedores de navegación,
- una red opcional de estaciones de referencia para comprobar la integridad de las correcciones WAD calculadas por el EGNOS. Como estaciones de referencia se utilizarán estaciones RIMS simplificadas.

2. Contribución de la ESA

La ESA contribuirá al proyecto mediante la ejecución de su programa ARTES, en particular, el elemento 9 de éste.

La ESA se encargará en particular de las siguientes actividades:

- gestión del proyecto EGNOS,
- análisis de misiones y definición del sistema,
- primeros ensayos,
- pruebas y simulación,
- puesta a punto del sistema de telemetría,
- puesta a punto del sistema de integridad,
- puesta a punto del sistema WAD,
- pruebas y validación técnica del EGNOS, y disposiciones para las comunicaciones desde tierra y los gastos de funcionamiento de los MCC durante el período de pruebas y de validación.

3. Contribución de Eurocontrol

Eurocontrol realizará, en el marco de sus actividades sobre las aplicaciones de la navegación por satélite, y en estrecha cooperación con la organización de aviación civil internacional (OACI), las siguientes actividades:

- establecer los requisitos de los usuarios de la aviación civil,
- pruebas de funcionamiento operativo y de validación para los usuarios del GNSS 1 de la aviación civil. Estas actividades incluyen las medidas estáticas desde tierra, las pruebas en vuelos dedicados y campañas de registro de datos sobre aviones comerciales,
- apoyo a las actividades europeas para procurar que el GNSS sea aceptable para la aviación civil a nivel operativo. Este trabajo se realizará, con un afán de cooperación lo más amplia posible, en el medio de la aviación civil, incluso con las JAA (autoridades aeronáuticas conjuntas).

4. Contribución de la Comunidad Europea

La Comunidad se comprometerá, de acuerdo con sus procedimientos aplicables por lo que se refiere a la red transeuropea y los programas marco de investigación y desarrollo, a contribuir a la realización de las siguientes tareas:

- consolidación de los requisitos de los usuarios en relación con el GNSS 1,
 - concepción, desarrollo y apoyo al esfuerzo de normalización de los equipos para usuarios del GNSS 1, para todos los tipos de aplicaciones (aplicaciones marítimas, aviación civil, transporte terrestre),
 - análisis de los aspectos que afectan a la integración de los equipos en los vehículos de los usuarios, en preparación de las pruebas de validación,
 - provisión de al menos dos enlaces por satélite para la puesta en marcha del EGNOS (en particular, arrendamiento de los transpondedores a bordo de los satélites Inmarsat III, AOR-E e IOR y de las instalaciones necesarias en las NLES correspondientes),
 - realización de pruebas en condiciones de explotación para validar los requisitos de los usuarios y los prototipos de equipos para usuarios.
-

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte,
y Ucrania, por otra
de 9 de junio de 1998

(98/435/CE)

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN,

Visto el Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, firmado en Luxemburgo el 14 de junio de 1994, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, sus artículos 85 a 88 (¹),

Visto el Protocolo del Acuerdo, firmado en Bruselas el 10 de abril de 1997,

Considerando que el Acuerdo entró en vigor el 1 de marzo de 1998,

HA ESTABLECIDO EL SIGUIENTE REGLAMENTO INTERNO:

Artículo 1

Presidencia

El Consejo de cooperación estará presidido en períodos alternativos de doce meses por un miembro del Consejo de la Unión Europea, en nombre de las Comunidades y de sus Estados miembros, y por un miembro del Consejo de Ministros de Ucrania. Sin embargo, el primer período de la Presidencia comenzará en la fecha del primer Consejo y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 2

Reuniones

Una vez al año, el Consejo de cooperación celebrará una reunión ministerial ordinaria. A petición de una de las Partes y previo acuerdo de la otra, el Consejo podrá convocar asimismo sesiones extraordinarias.

Salvo que las Partes acuerden otra cosa, toda las sesiones del Consejo de cooperación se celebrarán en el lugar habitual de las sesiones del Consejo de la Unión Europea, en las fechas que acuerden ambas Partes.

Las reuniones del Consejo de cooperación las convocarán conjuntamente los secretarios del Consejo de cooperación.

Artículo 3

Representación

Los miembros del Consejo de cooperación podrán enviar representación en caso de que no puedan asistir.

Normalmente, deberá representar a cada miembro el jefe de la misión ante las Comunidades Europeas, o la representación permanente ante la Unión Europea, o un alto funcionario.

En cualesquiera otras circunstancias, un miembro que desee ser representado deberá notificar al Presidente el nombre de su representante antes de la reunión en la que vaya a ser representado.

El representante de un miembro del Consejo de cooperación ejercerá todos los derechos de dicho miembro.

Artículo 4

Delegaciones

Los miembros del Consejo de cooperación podrán ir acompañados de funcionarios.

Antes de cada reunión, se informará al presidente del Consejo de cooperación de la composición prevista y del jefe de la Delegación de cada parte.

El Consejo de cooperación podrá invitar a sus reuniones a personas que no sean miembros con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas.

Artículo 5

Secretaría

Un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y un funcionario de la misión de Ucrania ante las Comunidades Europeas ejercerán conjuntamente las funciones de secretarios del Consejo de cooperación.

Artículo 6

Documentos

Cuando las deliberaciones del Consejo de cooperación se basen en documentos escritos, ambos secretarios serán los que asignen una referencia y distribuyan dichos documentos, en calidad de documentos del Consejo de cooperación.

⁽¹⁾ DO L 49 de 19. 2. 1998, p. 1.

Artículo 7

Correspondencia

Toda la correspondencia remitida al Consejo de cooperación o a su presidente deberá dirigirse a ambos secretarios del Consejo de cooperación.

Los dos secretarios se encargarán de que dicha correspondencia llegue al presidente del Consejo de cooperación y, si procede, se distribuya, en forma de documentos con arreglo al artículo 6, a los restantes miembros. Los destinatarios de dicha correspondencia serán la Secretaría General de la Comisión, las representaciones permanentes de los Estados miembros y la misión de Ucrania ante las Comunidades Europeas.

La correspondencia del presidente del Consejo de cooperación la remitirán a sus destinatarios los secretarios respectivos, quienes la distribuirán, si procede, en forma de documentos con arreglo al artículo 6, a los restantes miembros del Consejo de cooperación, en las direcciones indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 8

Orden del día de las reuniones

1. Los secretarios del Consejo de cooperación elaborarán para cada reunión un orden del día provisional, con arreglo a las sugerencias de las Partes. El secretario correspondiente lo remitirá a los destinatarios mencionados en el artículo 7 a más tardar quince días antes del comienzo de la reunión. En el orden del día provisional figurarán los asuntos cuya inclusión se haya solicitado a uno de los dos secretarios a más tardar veintidós días antes del comienzo de la reunión, con la salvedad de que sólo figurarán en él aquellas cuestiones cuya documentación de referencia haya sido remitida a los secretarios a más tardar en la fecha en que se dé a conocer el orden del día provisional.

El orden del día deberá ser aprobado por el Consejo de cooperación al comienzo de cada reunión. Por acuerdo de ambas Partes, podrán incluirse puntos que no aparezcan en el orden del día provisional.

2. De acuerdo con ambas Partes, podrán reducirse los plazos mencionados en el apartado 1, con el fin de atender a las exigencias de casos particulares.

Artículo 9

Actas

Los dos secretarios levantarán conjuntamente, lo antes posible, proyectos de acta de cada reunión.

Por regla general, se indicarán en el acta respecto de cada punto del orden del día:

- la documentación presentada al Consejo de cooperación;
- las declaraciones cuya inclusión haya solicitado un miembro del Consejo de cooperación;

- las recomendaciones realizadas, las declaraciones acordadas y las conclusiones adoptadas sobre temas específicos.

El acta deberá asimismo incluir una lista de miembros del Consejo de cooperación o de sus representantes que hayan participado en la reunión.

El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Consejo de cooperación en la siguiente reunión. El proyecto de acta también podrá ser aprobado por escrito por las dos Partes. En caso de ser aprobada el acta, los dos secretarios firmarán dos copias auténticas de ella, que las Partes conservarán en sus respectivos archivos. A cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7 se les remitirá una copia del acta.

Artículo 10

Recomendaciones

1. El Consejo de cooperación adoptará sus recomendaciones por común acuerdo entre las Partes.

Por acuerdo de ambas Partes, el Consejo de cooperación podrá adoptar recomendaciones por el procedimiento escrito en los períodos entre dos sesiones. El procedimiento escrito consistirá en un canje de notas entre los dos secretarios, que actuarán de acuerdo con las Partes.

2. Las recomendaciones del Consejo de cooperación con arreglo al artículo 85 del Acuerdo llevarán el título de «Recomendación», seguido de un número de serie, de la fecha de su adopción y de una descripción general de su objeto.

Las recomendaciones del Consejo de cooperación serán autenticadas por ambos secretarios y dos copias auténticas llevarán la firma de los jefes de delegación de ambas Partes.

Las recomendaciones se remitirán a cada uno de los destinatarios mencionados en el anterior artículo 7 como documentos del Consejo de cooperación.

Artículo 11

Publicidad

A menos que se decida lo contrario, las reuniones del Consejo de cooperación no serán públicas.

Cada Parte podrá decidir acerca de la publicación de las recomendaciones del Consejo de cooperación en sus respectivas publicaciones oficiales.

Artículo 12

Lenguas

Las lenguas oficiales del Consejo de cooperación serán las lenguas oficiales de las Partes.

El Consejo de cooperación se basará normalmente para sus debates en documentación redactada en dichas lenguas.

*Artículo 13***Gastos**

Las Comunidades Europeas y Ucrania sufragarán por separado los gastos en que incurran por su participación en las reuniones del Consejo de cooperación, por lo que respecta a personal, viajes y manutención, correos y telecomunicaciones.

Los gastos en concepto de interpretación en las reuniones y de traducción y reproducción de documentos correrán a cargo de las Comunidades Europeas, a excepción de los derivados de la interpretación o traducción de una de las lenguas oficiales de las Comunidades Europeas al ucraniano o del ucraniano a una de las lenguas oficiales de las Comunidades Europeas, que correrán por cuenta de Ucrania.

Los demás gastos relativos a la organización material de las reuniones los sufragará la Parte anfitriona de las mismas.

*Artículo 14***Comité**

1. Se crea un Comité de cooperación con arreglo al artículo 87 del Acuerdo, que asistirá al Consejo de cooperación en el desempeño de sus funciones. Estará

compuesto, por una parte, por representantes de la Comisión de las Comunidades Europeas y por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea, y, por otra, por representantes del Consejo de Ministros de Ucrania, que habrán de ser, por lo general, altos funcionarios.

2. El Comité de cooperación preparará las reuniones y las deliberaciones del Consejo de cooperación, controlará la aplicación de las recomendaciones de este último cuando proceda y, en general, garantizará la continuidad de la relación de colaboración y el correcto funcionamiento del Acuerdo. Estudiará cualquier asunto que le someta el Consejo de cooperación, así como cualquier otro asunto que surja en el transcurso del desarrollo cotidiano del Acuerdo. Someterá a la aprobación del Consejo de cooperación cualesquiera propuestas de recomendación.

3. Las consultas mencionadas en los artículos 18 y 49 así como en el anexo 2 del Acuerdo se realizarán en el Comité. Podrán continuar en el Consejo de cooperación si así lo acuerdan las Partes.

4. El reglamento interno del Comité de cooperación figura como anexo del presente Reglamento interno.

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra

*Artículo 1***Presidencia**

El Comité de cooperación esta presidido en períodos alternativos de doce meses por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas, en nombre de las Comunidades y de sus Estados miembros, y por un representante del Consejo de Ministros de Ucrania. El primer período de la Presidencia dará comienzo en la fecha del primer Consejo de cooperación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año. Durante dicho período, y, en adelante, durante cada período de doce meses, el Comité de cooperación estará presidido por la Parte que ostente la Presidencia del Consejo de cooperación.

*Artículo 2***Reuniones**

El Comité de cooperación se reunirá una vez al año y cuando las circunstancias lo aconsejen, por acuerdo de ambas Partes.

El lugar y la fecha de cada reunión del Comité de cooperación serán fijados por acuerdo de ambas Partes.

Las reuniones del Comité de cooperación serán convocadas conjuntamente por los dos Secretarios.

*Artículo 3***Delegaciones**

Antes de cada reunión, se informará al presidente del Comité de cooperación de la composición prevista y del jefe de la delegación de cada Parte.

*Artículo 4***Secretaría**

Un funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas y uno del Consejo de Ministros de Ucrania ejercerán conjuntamente las funciones de secretarios del Comité de cooperación.

Toda correspondencia remitida al presidente del Comité de cooperación o remitida por éste en virtud del presente anexo se dirigirá a los secretarios del Comité de cooperación y a los secretarios y al presidente del Consejo de cooperación así como, cuando convenga, a los miembros del Comité de cooperación.

*Artículo 5***Publicidad**

Salvo decisión en contrario, las reuniones del Comité de cooperación no serán públicas.

*Artículo 6***Orden del día de las reuniones**

1. Los secretarios del Comité de cooperación elaborarán para cada reunión un orden del día, que se remitirá al presidente y a los secretarios del Consejo de cooperación así como a los miembros del Comité de cooperación, a más tardar quince días antes del comienzo de la reunión.

En el orden del día provisional figurarán aquellos asuntos cuya inclusión se haya solicitado al Presidente a más tardar veintiún días antes del comienzo de la reunión, con la salvedad de que sólo figurarán en él las cuestiones cuya documentación de referencia haya sido remitida a los secretarios a más tardar en la fecha en que se dé a conocer el orden del día provisional.

El orden del día deberá ser aprobado por el Comité de cooperación al comienzo de cada reunión. Por acuerdo de ambas Partes, podrán incluirse puntos que no aparezcan en el orden del día provisional.

2. Por acuerdo de ambas Partes, podrán reducirse los plazos mencionados en el apartado 1, con el fin de atender a los requisitos de casos particulares.

3. El Comité de cooperación podrá solicitar a expertos que asistan a sus reuniones con objeto de proporcionar información sobre temas específicos.

*Artículo 7***Actas**

Habrà de levantarse de cada reunión. El acta se basará en un resumen, elaborado por el Presidente, de las conclusiones alcanzadas por el Comité de cooperación.

Tras ser adoptada por el Comité de cooperación, el acta deberá ser firmada por el presidente y por ambos secretarios y archivada por cada una de las Partes. Al presidente y a los secretarios del Consejo de cooperación y a los miembros del Comité de cooperación se les remitirá una copia del acta.

*Artículo 8***Recomendaciones**

El Comité de cooperación no realizará recomendaciones excepto en los casos específicos en que el Consejo de

cooperación, conforme el apartado 2 del artículo 87 del Acuerdo, le faculte para ello. En dichos casos, los actos llevarán el título de «Recomendación», seguido de un número de serie, de la fecha de su adopción y de la descripción de su objeto. Las recomendaciones se realizarán de común acuerdo entre las Partes.

Las recomendaciones del Comité de cooperación se remitirán al presidente y a los secretarios del Consejo de cooperación, así como a los miembros del Comité de cooperación. Cada una de las Partes podrá decidir la publicación de las recomendaciones del Comité de cooperación en sus respectivas publicaciones oficiales.

Las recomendaciones del Comité de cooperación llevarán la firma del presidente y de los secretarios.

Artículo 9

Gastos

Las Comunidades Europeas y Ucrania sufragarán por separado los gastos en que incurran por su participación en las reuniones del Comité de cooperación y de sus subcomités y grupos de trabajo, por lo que respecta a personal, viajes y manutención, correos y telecomunicaciones.

Los gastos en concepto de interpretación en las reuniones y de traducción y reproducción de documentos correrán a cargo de las Comunidades Europeas, a excepción de los derivados de la interpretación o traducción de una de las lenguas oficiales de las Comunidades Europeas al ucraniano o de éste a una de las lenguas oficiales de las Comunidades Europeas, que correrán por cuenta de Ucrania.

Los demás gastos relativos a la organización material de las reuniones los sufragará la Parte anfitriona de las mismas.

Artículo 10

Subcomités y grupos de trabajo

El Comité de cooperación podrá crear subcomités y grupos de trabajo y definir su mandato. Se considerará que trabajan bajo la autoridad del Comité de cooperación, al que deberán informar tras cada una de sus reuniones. Los subcomités y grupos de trabajo no realizarán recomendaciones.

El Comité de cooperación podrá modificar el mandato de cualquier subcomité o grupo de trabajo, así como crear nuevos subcomités o grupos de trabajo para que le asistan en la realización de sus tareas.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1998

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los recubrimientos de cubiertas, lucernarios, claraboyas, y productos auxiliares

[notificada con el número C(1998) 1598]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/436/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que la Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 prevé que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, procede adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que es, por consiguiente, necesario especificar claramente, en relación con el anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de

productos, ya que el anexo III da preferencia a determinados sistemas;

Considerando el procedimiento contemplado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del anexo III;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el anexo I se realizará por un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

Artículo 2

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el anexo II se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

⁽²⁾ DO L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.

Artículo 3

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el anexo III se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Placas lisas y perfiladas:

Tejas, pizarras y placas:

Componentes prefabricados o paneles sándwich:

Lucernarios:

Claraboyas:

Impostas y soffitos:

Para todos los usos, salvo los sujetos a la reglamentación de reacción al fuego de los productos fabricados con materiales de las clases (A, B y C)(^o).

Másticos asfálticos para cubiertas:

Pavimentos para cubiertas:

Sistemas de acceso a cubiertas, pasarelas y descansillos:

Ganchos de seguridad para cubiertas y anclajes:

Fijaciones mecánicas para recubrimientos de cubiertas:

Accesorios para cubiertas:

Para todos los usos.

ANEXO II

Placas lisas y perfiladas:

Tejas, pizarras y placas:

Componentes prefabricados o paneles sándwich:

Lucernarios:

Claraboyas:

Impostas y soffitos:

Para todos los usos sujetos a la reglamentación de reacción al fuego de los productos fabricados con materiales de las clases (A, B y C)(^o).

(^o) Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los susceptibles de modificación química, por ejemplo, los retardadores de ignición, o aquellos en los que cambios en la composición pudieran cambiar su rendimiento en lo que respecta a la reacción al fuego).

ANEXO III

Nota: En lo que respecta a los productos que tengan más de uno de los usos previstos especificados en las siguientes familias, las tareas del organismo autorizado, derivadas de los sistemas pertinentes de certificación de la conformidad, son cumulativas.

FAMILIA DE PRODUCTOS

RECUBRIMIENTOS DE CUBIERTAS, LUCERNARIOS, CLARABOYAS Y PRODUCTOS AUXILIARES (1/6)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Productos	Uso previsto	Niveles o clases (resistencia al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
Placas lisas y perfiladas Tejas, pizarras y placas Componentes prefabricados o paneles sándwich Lucernarios Claraboyas	Para usos sujetos a la reglamentación de resistencia al fuego (por ejemplo, sectores de incendios)	Cualquiera	3

Sistema 3: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

RECUBRIMIENTOS DE CUBIERTAS, LUCERNARIOS, CLARABOYAS Y PRODUCTOS AUXILIARES (2/6)**Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases (reacción al fuego)	Sistemas de certificación de la conformidad
Placas lisas y perfiladas	Para usos sujetos a la reglamentación de reacción al fuego	(A, B, C) (*)	1
Tejas, pizarras y placas		(A, B, C) (**)	3
Componentes prefabricados o paneles sándwich		A (**), D, E, F	4
Lucernarios			
Claraboyas			
Impostas y sofitos			

Sistema 1: véase el inciso i) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

Sistema 3: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

Sistema 4: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

(*) Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los susceptibles de modificación química, por ejemplo, los retardadores de ignición, o aquellos en los que cambios en la composición pudieran cambiar su rendimiento en lo que respecta a la reacción al fuego).

(**) Materiales cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación.

(***) Materiales de la clase A que, con arreglo a la Decisión 96/603/CE, no necesitan someterse a ensayo de reacción al fuego.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la DPC y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

RECUBRIMIENTOS DE CUBIERTAS, LUCERNARIOS, CLARABOYAS Y PRODUCTOS AUXILIARES (3/6)**Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases (reacción al fuego)	Sistemas de certificación de la conformidad
Placas lisas y perfiladas Tejas, pizarras y placas Componentes prefabricados o paneles sándwich	Para usos sujetos a la reglamentación de reacción al fuego exterior	Productos que deben someterse a ensayo	3
Másticos asfálticos para cubiertas Pavimentos para cubiertas Lucernarios Claraboyas Sistemas de acceso a cubiertas, pasarelas y descansillos Accesorios para cubiertas		Productos considerados satisfactorios sin necesidad de ensayo (*)	4

Sistema 3: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

Sistema 4: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

(*) Pendiente de confirmación tras las conversaciones pertinentes con el Grupo de reglamentación contra incendios.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la DPC y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a esa respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

RECUBRIMIENTOS DE CUBIERTAS, LUCERNARIOS, CLARABOYAS Y PRODUCTOS AUXILIARES (4/6)**Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema de certificación de la conformidad
Tejas, pizarras y placas Componentes prefabricados o paneles sándwich Lucernarios Claraboyas	Para usos que contribuyan a la rigidez de la estructura de la cubierta		3

Sistema 3: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la DPC y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

RECUBRIMIENTOS DE CUBIERTAS, LUCERNARIOS, CLARABOYAS Y PRODUCTOS AUXILIARES (5/6)**Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistemas de certificación de la conformidad
Todos los recubrimientos de cubiertas, lucernarios, claraboyas y productos auxiliares	Para usos sujetos a la reglamentación sobre sustancias peligrosas (*)	—	3

Sistema 3: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

(*) En particular, las sustancias peligrosas definidas en la Directiva 76/769/CEE del Consejo y modificaciones sucesivas.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la DPC y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

RECUBRIMIENTOS DE CUBIERTAS, LUCERNARIOS, CLARABOYAS Y PRODUCTOS AUXILIARES (6/6)**Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistemas de certificación de la conformidad
Placas lisas y perfiladas Tejas, pizarras y placas Componentes prefabricados o paneles sándwich Pavimentos para cubiertas Impostas y sofitos Fijaciones mecánicas para recubrimientos de cubiertas Accesorios para cubiertas	Para usos distintos de los especificados para las familias 1/6, 2/6, 3/6, 4/6 y 5/6	—	4
Sistemas de acceso a cubiertas, pasarelas y descansillo Ganchos de seguridad para cubiertas y anclajes Mástico asfálticos para cubiertas Lucernarios Claraboyas	Para usos distintos de los especificados para las familias 1/6, 2/6, 3/6, 4/6, y 5/6	—	3

Sistema 3: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

Sistema 4: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la DPC y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1998

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los acabados interiores y exteriores para paredes y techos*[notificada con el número C(1998) 1611]*

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/437/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que la Comisión debe exigir, entre los dos procedimientos contemplados en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, procede adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que es, por consiguiente, necesario especificar claramente, en relación con el anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que el anexo III da preferencia a determinados sistemas;

Considerando que el procedimiento contemplado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13

corresponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del anexo III;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el anexo I se realizará por un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

Artículo 2

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el anexo II se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

Artículo 3

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el anexo III se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

⁽²⁾ DO L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.

ANEXO I

Paneles destinados a ser utilizados como acabados interiores o exteriores, como elementos completos, para la protección contra incendios de paredes y techos.

Falsos techos (kits) destinados a ser utilizados como acabados interiores o exteriores para la protección contra incendios de techos.

Paneles destinados a ser utilizados como elementos rigidizadores interiores o exteriores en paredes y techos.

Baldosas y paneles de materiales quebradizos destinados a ser utilizados como acabados interiores o exteriores en paredes y techos sujetos a los requisitos contra lesiones accidentales causadas por objetos cortantes.

Falsos techos (kits) destinados a ser utilizados como acabados interiores o exteriores en techos sujetos a los requisitos de seguridad de uso.

Baldosas y paneles destinados a ser utilizados como falsos techos interiores o exteriores sujetos a los requisitos de seguridad de uso.

Perfiles y entramados destinados a la fijación de acabados interiores o exteriores para paredes o techos y falsos techos sujetos a los requisitos de seguridad de uso.

Revestimientos de paredes en rollos y revestimientos de techos, de materiales de las clases A⁽¹⁾, B⁽¹⁾, C⁽¹⁾, A (sin ensayo), D, E y F, destinados a ser utilizados como acabados interiores de paredes y techos sujetos a la reglamentación sobre reacción al fuego.

Plaquetas y losas para revestimientos de materiales de las clases A⁽¹⁾, B⁽¹⁾, C⁽¹⁾, A (sin ensayo), D, E y F, destinados a ser utilizados como acabados exteriores de paredes y techos sujetos a la reglamentación sobre reacción al fuego.

Falsos techos (kits) de componentes de materiales de las clases A⁽¹⁾, B⁽¹⁾, C⁽¹⁾, A (sin ensayo), D, E y F, destinados a ser utilizados como acabados interiores o exteriores de techos sujetos a la reglamentación sobre reacción al fuego.

Baldosas, recubrimientos y paneles de materiales de las clases A⁽¹⁾, B⁽¹⁾, C⁽¹⁾, A (sin ensayo), D, E y F, destinados a ser utilizados como acabados interiores y exteriores de paredes y techos sujetos a la reglamentación sobre reacción al fuego.

Perfiles y entramados de materiales de las clases A⁽¹⁾, B⁽¹⁾, C⁽¹⁾, A (sin ensayo), D, E y F, destinados a ser utilizados para la fijación de acabados interiores o exteriores de paredes, techos o falsos techos sujetos a la reglamentación sobre reacción al fuego.

Falsos techos (kits) sujetos a la reglamentación contra sustancias peligrosas⁽²⁾ destinados a ser utilizados como acabados interiores o exteriores de techos.

Baldosas, plaquetas, recubrimientos, losas para revestimiento y paneles sujetos a la reglamentación contra sustancias peligrosas⁽²⁾ destinados a ser utilizados como acabados exteriores de paredes o techos.

Falsos techos (kits) destinados a ser utilizados como acabados interiores y exteriores de paredes y techos para otros usos mencionados en el mandato⁽³⁾.

Revestimientos de paredes en rollos, revestimientos de techos, baldosas, plaquetas, losas de revestimiento y paneles destinados a ser utilizados como acabados interiores o exteriores de paredes o techos para los demás usos mencionados en el mandato⁽³⁾.

Perfiles y entramados para la fijación de acabados interiores o exteriores para paredes, techos o falsos techos para otros usos mencionados en el mandato⁽³⁾.

⁽¹⁾ Materiales cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación.

⁽²⁾ En particular, las sustancias peligrosas definidas en la Directiva 76/469/CEE del Consejo y modificaciones sucesivas.

⁽³⁾ Los demás usos previstos en el mandato son: control del vapor, control del agua, control acústico y control térmico.

ANEXO II

Revestimientos de paredes en rollos, revestimientos de techos y baldosas de materiales de las clases A⁽¹⁾, B⁽¹⁾ y C⁽¹⁾, destinados a ser utilizados como acabados interiores en paredes o techos sujetos a la reglamentación sobre reacción al fuego.

Plaquetas y losas para revestimientos de materiales de las clases A⁽¹⁾, B⁽¹⁾ y C⁽¹⁾, destinados a ser utilizados como acabados exteriores en paredes o techos sujetos a la reglamentación sobre reacción al fuego.

Falsos techos (kits) con componentes de materiales de las clases A⁽¹⁾, B⁽¹⁾ y C⁽¹⁾, destinados a ser utilizados como acabados interiores o exteriores de techos sujetos a la reglamentación sobre reacción al fuego.

Baldosas, recubrimientos y paneles de materiales de las clases A⁽¹⁾, B⁽¹⁾ y C⁽¹⁾, destinados a ser utilizados como acabados interiores y exteriores de paredes o techos sujetos a la reglamentación sobre reacción al fuego.

Perfiles y entramados de materiales de las clases A⁽¹⁾, B⁽¹⁾ y C⁽¹⁾, destinados a ser utilizados para la fijación de acabados interiores o exteriores de paredes, techos o falsos techos sujetos a la reglamentación sobre reacción al fuego.

⁽¹⁾ Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación.

ANEXO III

Nota: En lo que respecta a los productos que tengan más de uno de los usos previstos especificados en las siguientes familias, las tareas del organismo autorizado, derivadas de los sistemas pertinentes de certificación de la conformidad, son cumulativas.

FAMILIA DE PRODUCTOS

ACABADOS INTERIORES Y EXTERIORES PARA PAREDES Y TECHOS (1/5)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto(s)	Uso previsto	Niveles o clases de resistencia al fuego	Sistema de certificación de la conformidad
Paneles	Acabados interiores o exteriores, como elementos completos, para la protección contra incendios de paredes y techos	Cualquiera	3
Falsos techos (kits)	Acabados interiores y exteriores para la protección contra incendios de techos	Cualquiera	3

Sistema 3: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

2. Condiciones que el CEN deberá aplicar a las especificaciones del sistema de certificación de la conformidad

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

ACABADOS INTERIORES Y EXTERIORES PARA PAREDES Y TECHOS (2/5)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistemas de certificación de la conformidad
Paneles	Elementos interiores o exteriores regidizadores en paredes o techos	—	3
Baldosas Paneles <i>(de materiales quebradizos)</i>	Acabados interiores o exteriores en paredes y techos sujetos a los requisitos contra lesiones accidentales causadas por objetos cortantes		
Falsos techos (kits)	Acabados interiores o exteriores de techos sujetos a los requisitos de seguridad de uso		
Baldosas Paneles	En falsos techos interiores o exteriores sujetos a los requisitos de seguridad de uso		
Perfiles Entramados	Para la fijación de acabados interiores o exteriores de paredes o techos y falsos techos sujetos a los requisitos de seguridad de uso		

Sistema 3: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

2. Condiciones que el CEN deberá aplicar a las especificaciones del sistema de certificación de la conformidad

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

ACABADOS INTERIORES Y EXTERIORES PARA PAREDES Y TECHOS (3/5)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases de reacción al fuego (1)	Sistema de certificación de la conformidad
Revestimientos en rollos Otros revestimientos	Acabados interiores en paredes o techos sujetos a la reglamentación sobre reacción al fuego	A (*), B (*) y C (*)	1
Plaquetas Losas de revestimiento	Acabados exteriores en paredes o techos sujetos a la reglamentación sobre reacción al fuego		
Falsos techos (kits)	Acabados interiores y exteriores en techos sujetos a la reglamentación sobre reacción al fuego	A (**), B (**) y C (**)	3
Baldosas Recubrimientos Paneles	Acabados interiores y exteriores en paredes o techos sujetos a la reglamentación sobre reacción al fuego		
Perfiles Entramados	Para la fijación de acabados interiores o exteriores de paredes o techos y falsos techos sujetos a la reglamentación sobre reacción al fuego	A (sin ensayo), D, E y F	4

Sistema 1: véase el inciso i) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

Sistema 3: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

Sistema 4: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

(1) Respecto a la reacción al fuego, véase la Decisión 94/611/CE de la Comisión.

(*) Materiales cuya reacción al fuego pudiera cambiar durante el proceso de fabricación.

(**) Materiales cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación.

2. Condiciones que el CEN deberá aplicar a las especificaciones del sistema de certificación de la conformidad

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

ACABADOS INTERIORES Y EXTERIORES PARA PAREDES Y TECHOS (4/5)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistemas de certificación de la conformidad
Falsos techos (kits)	Acabados interiores o exteriores en paredes o techos sujetos a la reglamentación sobre sustancias peligrosas (*)	—	3
Baldosas Plaquetas Recubrimientos Losas de revestimiento Paneles	Acabados interiores o exteriores en paredes o techos sujetos a la reglamentación sobre sustancias peligrosas (*)		

Sistema 3: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

(*) En particular, las sustancias peligrosas definidas en la Directiva 76/769/CEE del Consejo y modificaciones sucesivas.

2. Condiciones que el CEN deberá aplicar a las especificaciones del sistema de certificación de la conformidad

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

ACABADOS INTERIORES Y EXTERIORES PARA PAREDES Y TECHOS (5/5)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases (1)	Sistema de certificación de la conformidad
Falsos techos (kits)	Acabados interiores o exteriores de techos u otros usos mencionados en el mandato (1)	—	4
Revestimientos de paredes en rollos Revestimientos de techos Baldosas Plaquetas Recubrimientos Losas de revestimiento Paneles	Acabados interiores o exteriores en paredes y techos para otros usos mencionados en el mandato (1)		
Perfiles Entramados	Para la fijación de acabados interiores o exteriores de paredes o techos y falsos techos para otros usos mencionados en el mandato (1)		

Sistema 4: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

(1) Los demás usos previstos en el mandato son: control del vapor, control del agua, control acústico y control térmico.

2. Condiciones que el CEN deberá aplicar a las especificaciones del sistema de certificación de la conformidad

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1998****por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 1997 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países***[notificada con el número C(1998) 1663]*

(98/438/CE, CECA, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 2591/97 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 501/98 del Consejo ⁽³⁾, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1997 a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en los terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 1997 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la

variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados terceros países, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 1997, se adaptan, como se indica en el anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en los terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a la fecha contemplados en el párrafo primero.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1998.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 63 de 4. 3. 1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 343 de 13. 12. 1997, p. 27.

ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores Agosto 1997
Estados Unidos de América (New York)	106,96
Turquía	73,97

Lugar de destino	Coefficientes correctores Septiembre 1997
Angola	79,91
Estados Unidos de América (Washington)	104,04
Etiopía	43,62
Guinea Bissau	74,09
Samoa	95,55
Sudán	41,67

Lugar de destino	Coefficientes correctores Octubre 1997
Angola	89,67
Estados Unidos de América (San Diego)	96,18
Ghana	37,57
Kenia	76,06
Turquía	73,09
Venezuela	76,99

Lugar de destino	Coefficientes correctores Noviembre 1997
Angola	101,13
Bulgaria	90,98
Guinea Bissau	81,30
Nigeria	91,65
Rumania	62,41
Turquía	72,78

Lugar de destino	Coefficientes correctores Diciembre 1997
Brasil	97,94
Estados Unidos de América (New York)	99,66
Estados Unidos de América (Washington)	90,39
Etiopía	41,92
Filipinas	59,30
Ghana	36,76
Indonesia	60,84
República Checa	70,08
Surinam	67,42
Tanzania	82,25
Turquía	75,28
Venezuela	78,89
Zambia	78,94

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1998

sobre la admisibilidad de los gastos previstos para 1998 por algunos Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común*[notificada con el número C(1998) 1765]*

(98/439/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/527/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 1995, relativa a la participación financiera de la Comunidad en determinados gastos realizados por los Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que la Comisión ha recibido programas quinquenales de Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, los Países Bajos, Portugal, Finlandia, Suecia y el Reino Unido, en los que se describen los controles que dichos Estados prevén realizar entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 2000;

Considerando que esos Estados miembros han presentado a la Comisión una solicitud de ayuda financiera para los gastos a que se refiere el artículo 2 de la Decisión 95/527/CE, previstos para 1998;

Considerando que algunas de las solicitudes tienen por objeto gastos en inversiones relacionadas con la adquisición o la modernización de buques, aeronaves, vehículos terrestres, sistemas de detección y registro de actividades pesqueras y sistemas de registro, gestión y transmisión de datos referentes a los controles, entre los que se incluyen las aplicaciones y los programas informáticos;

Considerando que algunas de las solicitudes tienen por objeto gastos relacionados con acciones concretas destinadas a mejorar la calidad y la eficacia de la vigilancia de las actividades pesqueras y afines;

Considerando que algunas de las solicitudes tienen por objeto gastos cuya finalidad es la formación de agentes nacionales asociados a actividades de control y que la Decisión 96/286/CE de la Comisión, de 11 de abril de 1996, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión 95/527/CE del Consejo relativa a la participación financiera de la Comunidad en determinados gastos realizados por los Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común⁽²⁾ establece las modalidades relativas a la fijación del importe de gastos admisibles destinados a la formación;

Considerando que algunas de las solicitudes tienen asimismo por objeto gastos de experimentación y aplicación de nuevas tecnologías encaminadas a mejorar el seguimiento de las actividades pesqueras y afines y que, por consiguiente, en virtud del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 95/527/CE, pueden optar a un porcentaje superior de participación financiera comunitaria y que, dentro de los límites de la asignación presupuestaria anual reservada a estas medidas, procede dar prioridad al reembolso de los gastos de inversión en sistemas de vigilancia por satélite, dada su importancia para el control de las actividades pesqueras;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 de la Decisión 95/527/CE, Irlanda puede optar a un porcentaje superior de participación financiera comunitaria en determinados gastos de inversión y funcionamiento que permitan efectuar los controles necesarios para garantizar el cumplimiento del régimen de gestión del esfuerzo pesquero;

Considerando que los mencionados gastos contribuirán a movilizar los medios de vigilancia necesarios para la correcta aplicación de la política pesquera común;

Considerando que deben establecerse la admisibilidad de los gastos previstos, el porcentaje de participación financiera de la Comunidad y las condiciones de la misma;

Considerando que el Comité de gestión de la pesca y la acuicultura no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Podrán optar a una contribución financiera con arreglo a lo establecido en la Decisión 95/527/CE los gastos previstos para 1998 que se indican en el anexo I, destinados a la adquisición o a la modernización de equipos de inspección y control así como a acciones específicas y correspondientes a un importe de 71 867 026 ecus. El porcentaje de la participación financiera de la Comunidad será del 50 % de los gastos subvencionables realizados. No obstante, se concederá la ayuda financiera dentro de los límites mencionados en el anexo I, por un importe total de 20 570 152 ecus.

⁽¹⁾ DO L 301 de 14. 12. 1995, p. 30. DO L 302 de 15. 12. 1995, p. 45 (rectificativo).

⁽²⁾ DO L 106 de 30. 4. 1996, p. 37.

Artículo 2

1. Podrán optar a una contribución financiera con arreglo a lo establecido en la Decisión 95/527/CE los gastos previstos para 1997 que figuran en el anexo II, destinados a las actividades y los programas contemplados en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 95/527/CE y correspondientes a un importe de 12 316 187 ecus. El porcentaje de la participación financiera de la Comunidad será del 50 % de los gastos admisibles realizados.

No obstante, la participación financiera de la Comunidad en los gastos de inversión para la compra de dispositivos de localización por satélite instalados en los buques de pesca se limitará a 2 000 ecus por buque.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el porcentaje de participación financiera de la Comunidad será del 100 % de los gastos subvencionables efectuados para la instalación del sistema de vigilancia de buques por satélite, en adelante denominado «VMS», limitado a:

- 400 000 ecus por Estado miembro para la creación de centros de vigilancia,
- 4 000 ecus por dispositivo de localización por satélite instalado en los buques de pesca comunitarios sujetos al VMS, de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2847/93.

La participación financiera del 100 % se concederá dentro de los límites correspondientes a un importe de 6 225 000 ecus.

Artículo 3

Podrán optar a una contribución financiera con arreglo a lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 de la Decisión 95/527/CE los gastos de Irlanda previstos para 1998, correspondientes a sendos importes de 12 872 971 ecus

en concepto de gastos de inversión y 3 035 950 ecus en concepto de gastos de funcionamiento. Los porcentajes respectivos de la participación financiera de la Comunidad serán del 65 % y el 100 % de los gastos admisibles realizados. No obstante, la participación financiera se concederá dentro de los límites correspondientes a un importe de 7 944 567 ecus y de 3 000 000 ecus, respectivamente.

Artículo 4

1. El tipo de cambio del ecu aplicado para calcular los importes admisibles en la presente Decisión es el vigente en agosto de 1997.

2. Las declaraciones de gastos y las solicitudes de anticipo en monedas nacionales se convertirán en ecus utilizando el tipo del mes en que hayan sido recibidas en la Comisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1998.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

*ANEXO I / BILAG I / ANHANG I / ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι / ANNEX I / ANNEXE I / ALLEGATO I /
BIJLAGE I / ANEXO I / LIITE I / BILAGA I*

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables en moneda nacional Støtteberettigede udgifter i national valuta Erstattungsfähige Ausgaben in nationaler Währung Επιλέξιμες δαπάνες σε εθνικό νόμισμα Eligible expenditure in national currency Dépenses admissibles en monnaie nationale Spese ammissibili in moneta nazionale In aanmerking komende uitgaven in nationale valuta Despesas elegíveis em moeda nacional Hyväksyttävät kustannukset kansallisessa valuutassa Bidragsberättigande kostnader i nationell valuta	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät kustannukset Bidragsberättigande kostnader (ECU)	Contribución máxima de la Comunidad Fællesskabets maksimale finansielle bidrag Maximaler Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Maximum Community contribution Participation communautaire maximale Contributo massimo della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição máxima da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemeenskapens maximals bidrag (ECU)
België/Belgique	BEC 1 500 000	36 709	3 059
Danmark	DKR 16 000 000	2 122 779	796 042
Deutschland	DM 22 001 135	11 116 962	5 278 473
Ελλάδα	DRA 2 997 000 000	9 681 014	668 659
España	PTA 1 097 866 612	6 576 178	1 563 680
France	FF 24 098 375	3 612 436	247 791
Ireland	IRL 2 647 000	3 587 573	1 038 186
Italia	LIT 11 766 666 667	6 098 141	816 628
Nederland	HFL 2 645 000	1 186 754	232 191
Portugal	ESC 2 331 600 000	11 659 924	5 754 950
Suomi	FMK 2 650 000	451 358	127 743
Sverige	SKR 19 831 005	2 311 244	592 933
United Kingdom	UKL 8 866 957	13 425 954	3 449 817
Total / I alt / Σύνολο / Totale / Totaal / Yhteensä		71 867 026	20 570 152

ANEXO II / BILAG II / ANHANG II / ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II / ANNEX II / ANNEXE II / ALLEGATO II /
BIJLAGE II / ANEXO II / LIITE II / BILAGA II

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables en moneda nacional Støtteberettigede udgifter i national valuta Erstattungsfähige Ausgaben in nationaler Währung Επιλέξιμες δαπάνες σε εθνικό νόμισμα Eligible expenditure in national currency Dépenses admissibles en monnaie nationale Spese ammissibili in moneta nazionale In aanmerking komende uitgaven in nationale valuta Despesas elegíveis em moeda nacional Hyväksyttävät kustannukset kansallisessa valuutassa Bidragsberättigande kostnader i nationell valuta	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät kustannukset Bidragsberättigande kostnader (ECU)	Contribución máxima de la Comunidad Fællesskabets maksimale finansielle bidrag Maximaler Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Maximum Community contribution Participation communautaire maximale Contributo massimo della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição máxima da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag (ECU)
België/Belgique	BEC 17 374 310	425 200	181 000
Danmark	DKR 7 929 998	1 052 102	819 011
Deutschland	DM 610 000	308 227	270 116
Ελλάδα	DRA 348 000 070	1 124 122	678 268
España	PTA 374 178 760	2 232 316	1 571 913
France	FF 20 909 550	3 134 418	1 544 835
Ireland	IRL 450 000	609 900	398 350
Italia	LIT 2 160 000 000	1 119 432	708 692
Nederland	HFL 567 000	254 400	253 905
Portugal	ESC 0	0	0
Suomi	FMK 1 600 000	272 518	197 291
Sverige	SKR 4 650 000	541 943	432 576
United Kingdom	UKL 820 000	1 241 609	793 955
Total / I alt / Σύνολο / Totale / Totaal / Yhteensä		12 316 187	7 849 912

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1350/98 de la Comisión, de 26 de junio de 1998, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 184 de 27 de junio de 1998)

En la página 21, en la nota 7, en el primer párrafo:

en lugar de: «(7) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies. (A2: cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 15 toneladas).»,

léase: «(7) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies (cada contenedor tendrá un contenido neto máximo de 15 toneladas).».
